

INFORME SECRETARIAL: Girardot, trece (13) de diciembre de 2021. Ingresó al Despacho de la Señora Juez, para proveer lo que en derecho corresponda.



ZINA MALHY DAZA PIÑEROS
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ANGELICA MARÍA RUBIO RODRÍGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 25307-3333003-2019-00321-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 07 de septiembre de 2021 que declaró cerrado el debate probatorio y exhorta a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión.

ANTECEDENTES

El apoderado del demandante interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto del 07 de septiembre de 2021, indicando lo siguiente:

"(...) con todo respeto presento recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en contra del auto, toda vez que el despacho no se ha pronunciado sobre la solicitud presentada por correo electrónico el día 31 de Agosto de 2021, que trata del traslado de todas las pruebas, en calidad de prueba trasladada, recaudadas en el proceso radicado con el número 25307333300320180001600, correspondiente a la nulidad y restablecimiento del derecho adelantado por la señora ANGELICA MARIA RUBIO RODRIGUEZ en favor de su hermano BRAYAN STIVEN VARGAS RODRIGUEZ (...)"

CONSIDERACIONES

Para resolver es preciso remitirnos a lo dispuesto en el artículo 212 del C.P.A.C.A que señala:

"ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código (...)"

En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvencción y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.” (Negrilla fuera del texto).

Dispone la norma en comento la limitación en cuanto al momento en que deben aportarse y solicitarse las pruebas al indicar que deberá serlo en la oportunidad legal específica.

Para el caso en concreto tenemos que las partes dentro de las etapas señaladas por el legislador, esto es, la demanda y la contestación tuvieron la oportunidad de solicitar las pruebas que consideraron necesarias para respaldar su posición dentro del proceso, las cuales mediante auto del 24 de junio de 2021 se incorporaron al expediente para efectos de la contradicción por las partes y el Ministerio Público las pruebas documentales allegadas, a fin de que dentro de los cinco (5) días siguientes, se pronunciaran con relación a la misma, anexo 17 del expediente digital.

Posteriormente, mediante auto del 07 de septiembre de 2021 se indicó que, al no haber más pruebas por practicar, se declaraba surtida la etapa probatoria y se exhortaba a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, anexo 20 del expediente digital.

De lo expuesto, valorados los argumentos esgrimidos por el recurrente y analizada la norma citada anteriormente, concluimos que la parte demandante a través de su apoderado tuvo la oportunidad procesal pertinente para aportar o solicitar la práctica de pruebas, advirtiéndose que esta no es la etapa procesal para solicitar el decreto de la prueba trasladada, sin embargo, este Despacho se reserva la facultad de decretar pruebas de oficio conforme a lo señalado en el artículo 170 del C.G.P.

Así las cosas, no hay lugar a reponer el auto del 07 de septiembre de 2021 a través del cual se declaró cerrado el debate probatorio y se exhortó a las partes para presentar sus alegatos de conclusión.

Por último, se negará por improcedente el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por el recurrente contra el auto del 07 de septiembre de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

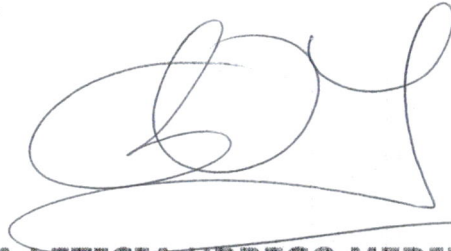
R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 07 de septiembre de 2021, por las razones aludidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por el apoderado de la demandante contra el auto de fecha 07 de septiembre de 2021.

TERCERO: Una vez en firme el presente auto, dar cumplimiento a lo dispuesto en el auto del 07 de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the bottom.

GLORIA LETICIA URREGO MEDINA

Juez